

detallan, cumpliendo con los extremos a que alude el diverso 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación de la manera siguiente:

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:

Esto ha sido plasmado en el proemio del presente ocurso.

B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

Esto ha sido plasmado en el proemio del presente ocurso.

C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Se adjunta al presente escrito los documentos necesarios.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Resolución de fecha 15 de octubre de 2024 dentro del expediente PES/121/2024 por la cual se da cumplimiento a la diversa sentencia SX-JD-710/2024.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

Esto se desahoga en el apartado de HECHOS.

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY:



Este requerimiento se desahoga en el apartado de PRUEBAS.

G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:

Se expresa el siguiente requisito al calce del presente ocurso.

Al respecto, señalo el presente juicio electoral se funda al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de junio de 2024 la [REDACTED], presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que denunció del suscrito, en mi calidad de otrora consejero presidente del consejo distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, la presunta realización de hechos constitutivos de Violencia Política en razón de Género, al emitir supuestos comentarios ofensivos en contra de la referida ciudadana.

SEGUNDO: El 30 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia recaída en el expediente PES/121/2024, determinando la inexistencia de los hechos denunciados, es decir, la inicia de Violencia Política en razón de Género.

TERCERO: El día 05 de septiembre de 2024, la [REDACTED] presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral inmediato anterior.

CUARTO: El 25 de septiembre de 2024, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-710/2024, por medio de la cual revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente PES/121/2024, cuyos efectos fueron los siguientes:

a) *Se deja intocada la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada.*

b) *Se da vista con el escrito de demanda federal respecto a los planteamientos de la actora relacionados con las supuestas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral Local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en Derecho corresponda.*

c) *Se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora atribuida a Leobardo Medina Xix, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

d) *Se ordena al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.*

e) *Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acredito la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.*

f) *El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.*

QUINTO: Mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2024, y notificada de manera personal el siguiente 17 del mismo mes y año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre en el expediente SX-

JDC-710/2024. En consecuencia, dese vista a esa autoridad, con copia de certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que la Sala Regional Xalapa determinó que el ciudadano Leobardo Medina Xix ejerció violencia Política en Razón de Género, dese vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia califique la conducta, sancione y promueva las acciones que procedan.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Leobardo Medina Xix una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ofrezca una disculpa pública a la parte denunciante, en los términos precisados en el párrafo 109 de la presente resolución.

CUARTO. El ciudadano Leobardo Medina Xix, una vez que haya quedado firme la presente sentencia deberá acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos precisados en esta sentencia. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice las acciones y diligencias necesarias para el efecto de materializar la disculpa pública ordenada al ciudadano Leobardo Medina Xix; y lo inscriba en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para los efectos establecidos en el párrafo 98 de la presente resolución.”

En mérito de lo anterior, la resolución emitida por la ahora responsable causa agravio al suscrito conforme al siguiente:



AGRAVIO

ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La garantía de fundamentación y motivación que consagra en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”

De este precepto se desprende a favor del gobernado la garantía de que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, **los preceptos legales sustantivos y adjetivos** en los que se soporte su emisión, y expresar los **razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**; todo esto a fin de que se esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

Resulta aplicable lo determinado por nuestro máximo Tribunal en la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa

encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por ello, para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle a conocer a éste **en detalle y de manera completa**, en la actuación de que se trate, **la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tal criterio se advierte de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN

EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De acuerdo con lo anterior, se sostiene que la resolución que ahora se ataca no cumple con los extremos de una debida fundamentación y motivación puesto que no se invocan las razones de hecho y de derecho que permiten sostener que los dichos vertidos por el suscrito en realidad configuraron violencia política en razón de género en contra de la otrora ciudadana denunciada, ya que, al analizar la resolución que ahora se ataca la responsable sostiene que violencia política en razón de género se actualizó por las siguientes manifestaciones:



¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma? [REDACTED] ¿no tiene criterio propio?

Por lo expuesto, se determinó que, al concatenarse el dicho de la actora, con las pruebas que obran en autos, existieron elementos que permitían determinar que la quejosa sufrió violencia verbal y simbólica.

(...)

Además, en el caso, se sostuvo que las frases empleadas por el consejero presidente **las realizó en una reunión previa a la sesión pública del consejo Distrital**, frente a las demás personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas, **que trajo como consecuencia menoscabar la participación de la denunciante**, al ser un acto público donde **se cuestionó la capacidad de la actora por ser mujer**, por lo que tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

En ese sentido, se advirtió que las frases denunciadas no tienen cabida dentro del debate que supone una reunión de trabajo o sesión del consejo Distrital, pues no van dirigidas a discernir sobre algún punto de vista de la actora en su calidad de [REDACTED], o en su caso, a algún desacuerdo que tenga que ver con los actos que se realizan en el referido órgano, sino que surgieron a partir de que la actora cuestionó al consejero presidente y el respondió no sobre lo cuestionado sino sobre la capacidad de decisión de la Promovente.

(Énfasis añadido)

De lo anterior debe destacarse que, tal y como obra en autos, tales manifestaciones se realizaron en una reunión de trabajo, previa a la sesión que se llevaría a cabo, por lo que el estudio del mismo, en primer lugar se debió de analizar el contexto de tal reunión, pues del referido acatamiento únicamente se observa que se ciñeron a plasmar que mis dichos derivaron de un cuestionamiento, sin que obre un análisis

completo y contextual de dicha reunión de trabajo, la cual en segundo término, debió de analizarse el impacto real que una reunión de trabajo tiene, la cual por el mismo desarrollo de los temas que se vierten y dudas que llegan a desarrollarse se torna mas informal y en algunas ocasiones, el nivel de debate se torna ríspido y de confrontaciones de ideas.

En ese tenor, es claro que en el presente asunto tampoco se analiza el porque se sostiene, con elementos objetivos, de que manera se impacto en sus derechos político-electorales de la otrora denunciada, pues es claro que, si bien estas manifestaciones no deben tener cabida en el debate llevado en un órgano colegiado, también lo es que, posteriormente a ello, no se realizaron acciones para anular o menoscabar la participación de la otrora quejosa.

Asimismo, es dable advertir que, en ningún caso se motiva de manera adecuada como es que el suscrito es que realizó esas manifestaciones basadas en elementos de género, pues tal y como se reconoció en el párrafo anterior, las manifestaciones vertidas por el suscrito sí resultaron innecesarias, riosas y hasta groseras, sin ello se tradujera que se realizaron basadas en elementos de género, en ningún momento están expresiones estaban basadas en un contexto que tuviera por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que en la resolución que ahora se ataca se sostiene de manera infundada que dichas manifestaciones tuvieron un impacto en la participación de la otrora quejosa, sin que pudiera justificarse con elementos objetivos como se llegó a esa conclusión, por ejemplo si después de dichas manifestaciones; sí groseras e innecesarias, pero no basadas en elementos de género, la otrora quejosa abandono la sede, ya no participó en la sesión pública o de que manera es que puede afirmarse categóricamente que dichas expresiones tuvieron un impacto en ella, y más basadas en elementos de género que tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos político-electorales.

Al respecto, es claro que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación ya que el análisis realizado en cuanto a la violencia política en razón de género resulta del todo deficiente.

En efecto, constituye violencia política en razón de género aquellas acciones u omisiones que **basadas en elemento de género** tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, por ello es preciso advertir que para la configuración de la violencia política en razón de género es necesario que se cumplan ciertos criterios.

Por ejemplo, dentro del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género define este tipo de violencia como: *"todas aquellas acciones u omisiones, incluyendo la tolerancia, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo"*.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, establece que la violencia política en razón de género se configura cuando:

- Existe una restricción del derecho de las mujeres a ser electas o designadas en cargos de elección popular.
- Hay obstáculos que limiten el ejercicio pleno de su función pública debido a su género.

En ese tenor, los obstáculos de género pueden manifestarse de diversas maneras tales como:

Discriminación directa: Se refiere a situaciones en las que una mujer es tratada de manera desfavorable en comparación con un hombre en una situación similar, debido a su género. Por ejemplo, negarle a una mujer la posibilidad de ejercer un

cargo bajo argumentos infundados relacionados con su género es una forma directa de discriminación.

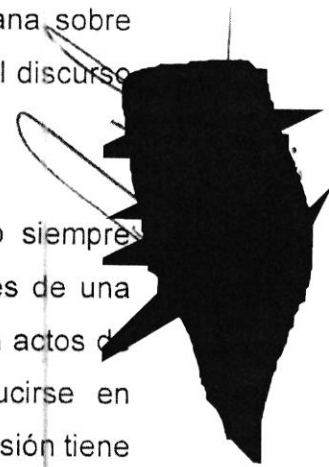
Discriminación indirecta: Ocurre cuando las normas, criterios o prácticas aparentemente neutras tienen un impacto desproporcionado sobre las mujeres. Si se aplican reglas que, aunque no se mencionen explícitamente, generan desventajas para las mujeres, ello también constituye un obstáculo a sus derechos político-electorales.

En tanto, la violencia política de género, como se ha referido, incluye cualquier acción u omisión que busque menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres debido a su género. Esto puede incluir amenazas, intimidaciones, campañas de desprestigio o acoso para obstaculizar su participación.

Ahora bien, resultaba indispensable analizar si las expresiones fuertes o incluso groseras, por sí mismas, constituyen una vulneración de los derechos político-electorales de una mujer.

En el marco de una democracia, la libertad de expresión es un derecho fundamental que goza de una amplia protección tanto en el ámbito nacional como internacional. El artículo 6º constitucional establece la libertad de expresión como un derecho fundamental. Del mismo modo, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen este derecho, siempre que no implique el discurso de odio o incite a la violencia.

Las expresiones fuertes, aunque sean desagradables o groseras, no siempre pueden catalogarse como violaciones a los derechos político-electorales de una funcionaria, a menos que cumplan ciertos criterios que las conviertan en actos de violencia política de género. Para que una expresión pueda traducirse en vulneración de los derechos de una mujer, debe probarse que dicha expresión tiene



un carácter discriminatorio o que busca intencionalmente menoscabar su participación o limitar sus funciones por razones de género.

Si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, no es absoluto. Este derecho tiene límites cuando se utilizan expresiones que **implican una violencia verbal o simbólica dirigida contra una mujer por razón de su género**. En estos casos, cuando las expresiones constituyen violencia política de género, se estarían vulnerando los derechos político-electorales.

Para que las expresiones groseras sean consideradas violencia política de género, deben cumplirse los siguientes elementos:

- **Objetivo de menoscabar:** Las expresiones deben tener como objetivo explícito o implícito el menoscabo o limitación de los derechos de la mujer en el ámbito político o electoral. En este caso, no basta con que las expresiones sean groseras, sino que deben estar orientadas a deslegitimar su papel como funcionaria por ser mujer.
- **Relación con el género:** Es necesario que las expresiones se vinculen directa o indirectamente con el hecho de que la persona afectada es mujer. Por ejemplo, insultos que se basen en estereotipos de género, que cuestionen la capacidad de la mujer para ocupar un cargo por razones de su sexo.

Por tanto, **imponer obstáculos basados en el género** para impedir que una mujer ejerza plenamente su actividad como funcionaria es una violación directa de sus derechos político-electorales. Tales actos perpetúan una cultura de discriminación y violencia política de género, que atenta contra los principios de igualdad y no discriminación establecidos tanto en el derecho mexicano como en el internacional.

Sin embargo, no toda expresión fuerte o grosera puede traducirse automáticamente en una vulneración de los derechos político-electorales de la mujer. Para que dichas

expresiones puedan considerarse una violación a esos derechos, es necesario demostrar que las expresiones tienen un **carácter discriminatorio, están vinculadas al género de la funcionaria**. De no cumplirse estos criterios, las expresiones fuertes, aunque reprochables, pueden estar amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

Es importante recalcar que, para que se configure este tipo de violencia, los hechos denunciados deben tener un vínculo directo con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia 21/2018, denominada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", lo siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por

ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Conforme a dicho criterio jurisprudencial se puede advertir con total claridad que, para que en un asunto en el que se aduce supuesta violencia política en razón de género, es necesario que se colman, al menos, los elementos que a continuación se enuncian:

- Por las personas que presuntamente realizan la conducta.
- Por el contexto en el que se realiza.
- Por la intención de la conducta.

Resulta claro que, dentro de este elemento, los hechos objetivos sirven como base para acreditar los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, siendo el caso que, conforme a lo aducido por la otrora denunciante, no se realizaron manifestaciones o conductas tendentes a vulnerar o menoscabar los derechos político-electorales por la simple razón de ser mujer, por lo que resulta claro que al no existir en el presente asunto ninguna acción u omisión que vulnere los derechos político-electorales de la misma, este presupuesto no se colma.

- Por el tipo de violencia.

De lo resuelto por la responsable es posible advertir que esta aduce la actualización de los siguientes tipos de violencia:

Violencia verbal y violencia simbólica.

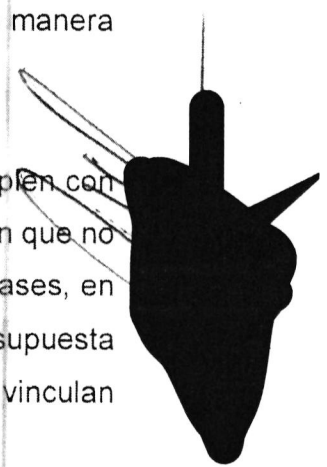
	Violencia verbal	Violencia simbólica
--	-------------------------	----------------------------

Características	Se expresa de manera directa o indirecta	Se ejerce de manera indirecta, invisible, soterrada o implícita
Ejemplos	Burlas, insultos, comentarios sexuales inapropiados, provocaciones.	Publicidades, chistes, concursos de belleza, imposición de la belleza para las mujeres, imposición de un modelo de masculinidad agresiva.
Efectos	Puede humillar, amenazar o intimidar a otra persona	Puede excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos

La violencia política de género tiene elementos clave que deben cumplirse para que una conducta sea considerada como tal:

1. Debe estar basada en el género: La conducta debe dirigirse hacia una mujer por el hecho de ser mujer. Esto implica que se utilicen estereotipos de género, argumentos basados en la supuesta inferioridad de las mujeres o cualquier forma de menoscabo que implique una diferenciación basada en el sexo.
2. Debe tener como fin menoscabar o anular los derechos político-electorales de la mujer: El acto debe estar orientado a afectar la participación política de la mujer, ya sea en términos de su derecho a votar, ser votada o ejercer un cargo de manera libre y sin obstáculos.

Las expresiones motivo de análisis, aunque groseras y ofensivas, no cumplen con los requisitos para actualizar la violencia política de género en la medida en que no están basadas en el género de la persona a la que se dirigieron. Estas frases, en todo caso, podrían ser considerados como insultos que se refieren a la supuesta incapacidad intelectual o falta de juicio de una persona, pero no se vinculan directamente con su género o condición de mujer.



La violencia política de género, para configurarse, requiere que las expresiones o actos estén impregnados de estereotipos de género. Esto se refiere a la utilización de ideas preconcebidas sobre la inferioridad de las mujeres o su incapacidad para tomar decisiones en el ámbito público debido a su género. Las frases que motivaron la resolución que ahora se impugnan son insultos que, aunque cuestionan la capacidad de una persona, no hacen referencia a su condición de mujer. Estos insultos podrían, de hecho, ser utilizados igualmente contra un hombre, y no reflejan ni perpetúan estereotipos basados en el género.

Por ejemplo, una expresión que sí podría ser violencia política de género sería "como mujer, no tienes criterio para ocupar este puesto", ya que relaciona la crítica a la capacidad de la persona directamente con su género. En cambio, las expresiones analizadas aquí no tienen esa connotación.

El hecho de que una expresión sea ofensiva o grosera no implica necesariamente que constituya violencia política de género. Como se expresó con antelación, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de expresión, que incluye la posibilidad de hacer críticas duras, especialmente en el ámbito político. Las críticas pueden ser vehementes, incluso groseras, sin que por ello se vulnere automáticamente el derecho de una mujer a ejercer su cargo público.

Para que exista violencia política de género, debe demostrarse que la intención detrás de las expresiones **es deslegitimar o atacar a la persona por su condición de mujer**. No basta con que las expresiones sean duras o groseras. Es necesario probar que la finalidad del acto es menoscabar los derechos de una mujer, aprovechándose de estereotipos de género o discriminación por razón de su sexo. En el caso de frases como las analizadas, no hay indicios de que estas afirmaciones estén motivadas por una discriminación basada en el género, sino más bien parecen ser parte de un intercambio de críticas que podrían dirigirse a cualquier persona, independientemente de su género.

Es importante distinguir entre violencia política de género y otras formas de violencia verbal o simbólica. La violencia verbal puede darse en cualquier contexto donde se utilicen palabras ofensivas o insultos, pero para que sea considerada violencia simbólica en el contexto de género, debe estar acompañada de un trasfondo discriminatorio, lo que no sucede en las expresiones estudiadas.

Las expresiones ofensivas por sí solas no son suficientes para considerar que una persona está sufriendo violencia política de género, a menos que se demuestre que la intención de esas expresiones es, precisamente, atacar a la persona por su condición de mujer.

Así, es de concluirse que, las expresiones realizadas por el suscrito, aunque groseras y ofensivas, no configuran violencia política de género porque no están basadas en estereotipos o discriminación por razón de género. Estas expresiones no buscaron anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de ser mujer, sino que constituyen críticas personales, duras o inapropiadas, que se dirigen hacia la capacidad de una persona en general.

Por lo tanto, no se actualiza la violencia política de género en este caso, ni se podría argumentar que se trata de violencia verbal o simbólica específica contra las mujeres. Estas expresiones pueden entrar dentro de los límites de la libertad de expresión, aun cuando sean reprobables en términos de civilidad y respeto en el debate público.

- Por el resultado perseguido.

En la especie tampoco es posible advertir la actualización de este elemento derivado de que no se persigue la desvalorización o el no reconocimiento de los derechos político-electorales de la otrora denunciante, toda vez que no se desplegaron acciones u omisiones tendentes a la vulneración de estos.



Por lo anterior, ha quedado de manifiesto que la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género es toda acción u omisión, basada en elementos de género que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el caso concreto, la resolución que se combate no aporta elementos que permitan considerar que los actos denunciados constituyan violencia política en razón de género. Resulta claro que no se demuestra que la otrora denunciante haya sufrido limitaciones por razón de su género en el ámbito político-electoral.

En esa línea argumentativa, la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo se encuentra indebidamente fundada y motivada por las razones siguientes:

En principio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todo acto de autoridad, el cual incluye las resoluciones jurisdiccionales, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, esto con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las y los gobernados en el ejercicio de nuestros derechos.

De conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ el requisito relativo a la fundamentación se satisface al expresar de manera precisa los preceptos legales que resultan aplicables al caso, en tanto que a motivación se refiere a señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitir dicho acto.

Cabe destacar que este deber de las autoridades para fundar y motivar sus determinaciones también encuentra sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la

¹ Ver Tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la obligación de motivar es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²

Ahora bien, las disposiciones antes señaladas se han vulnerado en mi perjuicio ya que la sentencia del Tribunal Electoral que ahora impugno carece de una debida fundamentación y motivación porque no se ponderó de manera adecuada el plazo de permanencia del suscrito tanto en el Registro Estatal como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de manera específica porque omitió valorar aspectos fundamentales como la gravedad de la conducta en el contexto en que se cometió, la sistematicidad, el grado de afectación que generó, la intencionalidad y la reincidencia.

Si bien en la sentencia la autoridad precisó que la supuesta conducta cometida por el suscrito, la cual ya referí no se actualizó, fue en calidad del cargo que ostentaba como consejero presidente del Consejo Distrital, esto es, como entonces servidor público, la autoridad no precisó la temporalidad de dicha inscripción de conformidad con las circunstancias del caso y su contexto.

La responsable en los párrafos 122 y 123 de la sentencia señaló que se trató de expresiones emitidas como persona funcionaria pública lo que constituyó violencia verbal y simbólica, existiendo en el ejercicio de ese cargo un deber reforzado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

Sin embargo, en el párrafo 124 de la sentencia se limitó a señalar que ante la concurrencia de los elementos dispuestos en el párrafo 118, era viable que el suscrito se encontrara en dichos registros por el periodo de dos años.

Hago referencia al párrafo 118 para mayor claridad:

118 Por su parte en el expediente SUP-REC-440/2022, la Sala Superior determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los elementos siguientes:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

De lo anterior, resulta claro que la responsable solamente enlistó una serie de elementos dados por la Sala Superior, los cuales se deben tomar en cuenta para imponer una sanción; sin embargo, en ningún momento se pronunció respecto a las razones que ponderó para decidir mi inscripción en dichos registros por el periodo de dos años.

Desde mi punto de vista, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-440/2022 fijó criterios para determinar la temporalidad en la inscripción en los registros referidos, para que fueran en apego a los principios de proporcionalidad y objetividad, así como al análisis contextual de los otros elementos como la sistematicidad, reincidencia, entre otros, lo que en el caso no ocurrió.

En este sentido, la sentencia adolece de debida motivación porque el tribunal responsable, solamente hizo referencia a un párrafo en donde se enunciaron una serie de elementos que no fueron analizados para justificar que dicha temporalidad impuesta como medida de reparación fuera proporcional, solamente señaló que había una concurrencia de los mismos, por lo que dicha sentencia no me brinda certeza ni seguridad jurídica.

La sentencia se encuentra indebidamente motivada porque la autoridad responsable no individualizó las razones por las que fijó el plazo de dos años, tampoco tomó en cuenta el contexto integral y las particularidades de este caso, ya que omitió las circunstancias concretas que lo llevaron a determinar dicho plazo que además resulta excesivo al no existir sistematicidad ni reincidencia del suscrito.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior en el precedente señalado fijó un mínimo de tres meses y un máximo de tres años para la permanencia en dichos registros.

Derivado de los argumentos vertidos pido atentamente se revoque la sentencia impugnada ante la evidente falta de fundamentación y motivación expuesta.

Para acreditar la certeza de mis dichos, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2024 dentro del expediente PES/121/2024 por la cual se da cumplimiento a la diversa sentencia SX-JD-710/2024, misma que constituye la litis del presente medio de impugnación.

La presente prueba deberá ser expedida por la autoridad responsable, toda vez que esta documentación obra en los archivos de esta.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

En mérito de lo expuesto, a ustedes CC. Magistrados de esa H. Sala Superior solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personería que acredito, por señalado el domicilio y personas autorizadas.

SEGUNDO. Dar entrada y trámite al presente medio de impugnación, en los términos que se proponen, previniendo al promovente y supliendo las deficiencias de este, conforme a derecho.

TERCERO. En su oportunidad, fallar fundado el presente Juicio Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo a 23 de octubre de 2024.


C. LEOBARDOMELIX